

El delito de infidelidad en la custodia de documentos

Por JOSE NICASIO DIBUR (h). ()*

I. — GENERALIDADES

a) *El bien jurídico protegido.*

CREEMOS que no resulta ocioso comenzar insistiendo en la vital importancia de la Administración Pública como organismo del Estado; calificar así su trascendencia importa reconocer —acogiendo la enseñanza carrariana—, “cuántos bienes se proporcionan, cuántos males se evitan y cuántos derechos se protegen” mediante este “orden gubernativo constituido”⁽¹⁾; surge con evidencia que en la coyuntura, el objeto valorativo a proteger es el normal funcionamiento de este organismo, obrante en el caso —al decir de Bielsa— “como expresión concreta de la voluntad de administrar del Estado”⁽²⁾.

La tutela penal del bien jurídico lleva ínsita aquí una triple finalidad garantizadora: dar estabilidad y asegurar el acatamiento de las órdenes y resoluciones emanadas de los funcionarios de la Administración; amurallar a ésta contra eventuales ataques de sus mismos agentes y de los ciudadanos en general; y, por último, resguardar a los integrantes de la comunidad de los desbordes autoritarios, tan deleznables como no poco frecuentes.

La funcionalidad de la organización administrativa, se halla de tal manera protegida contra la posible deserción de sus agentes de la senda del decoro, el desinterés y la corrección, a la vez que se precave ante la probable actividad perturbadora de los particulares; el ordenamiento jurídico-penal ha de mostrarse suma-

(*) 3er. Año, Sec. “A”, Escuela de Abogacía.
T. 7, pág. 9.

(1) Francisco Carrara, “Programa del Curso de Derecho Criminal”, Bogotá, 1958.
(2) Rafael Bielsa, “Los conceptos jurídicos y su terminología”. Bs. Aires, 1962, p. 142.

mente cuidadoso al prodigar este amparo, desde que se halla en juego la defensa de resortes que el Estado posee —con carácter indispensable— para la consecución de sus fines.

Resulta difícil enervar los argumentos con que Eusebio Gómez se expide sobre el punto: "Decir que semejante normalidad interesa por igual a todos los ciudadanos implica redundancia, formulado como ha sido el aserto de que los hechos que la impiden deben reprimirse obedeciendo a una exigencia perentoria de la propia vida del Estado" (3).

Es obvio así, que quien encargado oficialmente —accidental o permanentemente— de la custodia de un documento o registro quebranta su deber de fiel depositario, acciona —sin más— contra el desenvolvimiento necesariamente regular de la labor administrativa; tal conducta es —en líneas generales—, la que cuerpos legales de diferentes países prevén y reprimen como "infidelidad en la custodia de documentos", salvadas, por cierto, las técnicas legiferantes que les son propias, aunque coincidentes todos en delinear tipos, que al correcto decir de Mezger, "propugnan la protección del Estado organizado" (4).

La infidelidad del funcionario, se traduce aquí en un comportamiento total o parcialmente contrario a la voluntad del Poder Público (5), quien al designarlo para el cargo, lo hizo en confianza de un desempeño probo y diligente:

Escapa a nuestro objetivo repasar a fondo la legislación comparada; basta enunciar, a título ilustrativo, las disposiciones pertinentes de ciertos códigos hispano-luso-americanos que, por su relativa similitud con el nuestro o por su perfección estructural, merecen citarse: *Brasil*, artículo 356; *Costa Rica*, artículos 366 y 367; *Cuba*, artículos 315 a 320 (6); *Chile*, artículos 243-270-271; *Ecuador*, artículos 219 a 223; *México*, artículo 187; *Panamá*, artículos 181-182; *Paraguay*, artículo 179; *Uruguay*, artículos 169-170; *Venezuela*, artículos 230-231.

b) *La ley argentina.*

Nuestro código no prevé en una figura autónoma el delito que nos ocupa; el mismo, se encuentra insertado en el artículo 255, a la sazón sistematizado dentro del Título XI, correspondiente a los "Delitos contra la Administración Pública", en el capítulo V,

(3) Eusebio Gómez, "Tratado de Derecho Penal", Bs. Aires, 1941, T. 5, p. 457.

(4) Edmund Mezger, "Tratado de Derecho Penal", trad. de José Arturo Rodríguez Muñoz. Madrid, 1955. T. 1, pág. 386.

(5) Vicenzo Manzini, "Tratado", Vol. 6, N° 912, II.

(6) Hacemos la salvedad que nos referimos al "Código de Defensa Social" de 1936, sin reparar en las reformas que sobre la materia haya podido realizar el actual régimen político de Cuba.

de la "violación de sellos y documentos", y concebido en estos términos: "Será reprimido con prisión de un mes a cuatro años, el que sustrajere, ocultare, destruyere o inutilizare objetos destinados a servir de prueba ante la autoridad competente, registros o documentos confiados a la custodia de un funcionario o de otra persona en el interés del servicio público. Si el culpable fuere el mismo depositario, sufrirá además inhabilitación especial por doble tiempo. Si el hecho se cometiere por imprudencia o negligencia del depositario, éste será reprimido con multa de cincuenta a quinientos pesos". Son sus antecedentes, en el orden nacional, el Proyecto Tejedor, Parte II, Libro II, Título II, parágrafo VII, artículos 3 y 4; Proyecto Villegas, García y Ugarriza, artículos 151 a 153; Código derogado, 258 a 260; Proyecto de 1906, artículo 274; en el derecho extranjero son sus fuentes: código holandés, 200; italiano, 202; francés, 254-255; alemán, 133; belga, 241; chileno, 242; uruguayo, 188.

Extrayendo de este tipo el objeto de nuestro estudio, concluimos en que el delito de "infidelidad en la custodia de documentos", consiste en la *sustracción, ocultación, destrucción o inutilización de registros o documentos, cometidas por el depositario, a cuya custodia los mismos han sido confiados en interés del servicio público*; expresamente prevé la ley, *la responsabilidad culposa del depositario cuando su imprudencia o negligencia den lugar a la comisión del hecho por un tercero*.

La dificultad con que el intérprete tropieza en nuestro dispositivo, al intentar substanciar la conducta delictiva "sub-examine", ha sido obviada por el código español vigente, continente de una clara norma, técnicamente encuadrada en el título III, concerniente a los "delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos", y dentro del capítulo III, cuya denominación —"de la infidelidad en la custodia de documentos", responde con justicia a las acciones por las figuras descriptas.

II. — ANÁLISIS DEL TIPO CONTENIDO EN EL ART. 255.

a) *La acción.*

El delito que nos interesa, puede ser cometido mediante algunas de las formas de acción taxativamente enumeradas en la disposición del epígrafe, a saber:

Sustraer: Implica sacar los documentos o registros de la es-

fera de custodia (7) del Poder Público —a la sazón representado en la persona del funcionario o particular oficialmente encargado de su guarda— removiéndolos de manera clandestina, fraudulenta, maliciosa y no violenta (8). En el caso, la acción de *sustraer* coincide con el concepto de hurto, si bien la exigencia subjetiva no es la misma; mientras que en aquél es necesaria la concurrencia del *animus rem sibi habendi* —esto es, el apoderamiento entendido como el acto de disposición material sobre la cosa ajena, con el especial propósito de tenerla para sí, con voluntad de la correlativa desposesión del derecho habiente (9), la figura en examen requiere tan sólo la voluntad de *quitar* la cosa, momentánea o definitivamente (10).

Ocultar: Importa esconder el documento aún en el mismo lugar en que se guarda, haciéndolo de tal manera inaccesible que la Administración se vea privada de su uso en el momento oportuno (11).

Destruir e inutilizar: La primera de estas formas expresivas de la acción, quiere significar el “aniquilamiento” del registro o documento; la segunda, habla de una destrucción cuantitativa o cualitativamente parcial (12). Se plantea aquí la posible concurrencia de este delito con los de defraudación mediante supresión (art. 173, inc. 8º C.P.) y falsedad por supresión (art. 294 cód. cit.). Es palmario que en caso de constituir *un solo hecho*, el problema se resuelve de acuerdo a los principios generales que rigen el concurso (rat. 54 C.P.), quedando —como señala Soler— desplazada esta figura, la mayoría de las veces, por las más graves de la estafa y la falsedad. Concerniente a esta última es preciso, a fin de no errar en la adecuación a los textos legales, hacer constar que el art. 255 se refiere a *toda clase de documentos*; si se trata, pues, de uno falso, por lo mismo que no se ve como mediante la supresión del mismo en su totalidad o en algunas de sus partes pueda resultar atacada la verdad documental, es de estricta aplicación el artículo 255 (13).

(7) Entendemos por *esfera de custodia* el área de disponibilidad del derecho-habiente, dentro de la cual le es dable ejercer las medidas requeridas para controlar y vigilar la cosa, conservándola en su poder (Cfme. Ernesto J. Ure, “El delito de apropiación indebida”, Bs. As., 1947, p. 68; Carlos J. Rubianes y Héctor F. Rojas Pellerano, en “El concepto de tenencia en el delito de usurpación”, J. A., 1957-II, secc. doctr. p. 49: “La teoría de la esfera de custodia y el delito de usurpación”, id., 1959-VI, sec. doctr., p. 27; “El delito de usurpación”, Bs. As., 1960, p. 30 y sgs.

(8) Carlos Malagarriga, “El Código Penal Argentina”, Bs. As., 1ª ed., t. 3, pág. 193; *Anotado*. Bs. As., 1957, pág. 367.

(9) C.C.C., fallo 24-11-94, L.L., T. 36 pág. 822, voto en disidencia del Dr. Ernesto J. Ure.

(10) Sebastián Soler, “Derecho Penal Argentino”, Bs. As., 1956, T. V, pág. 174; Emilio C. Díaz, “El Código Penal para la República Argentina”, Bs. As., 1ª ed., pág. 524; Oderigo, ob. cit., pág. 368; en contra, Rodolfo Moreno, “El Código Penal y sus antecedentes”, Bs. As., 1ª ed., T. 6, pág. 194.

(11) Soler, ob. cit., T. 5, pág. 174; Oderigo, ob. cit., pág. 368.

(12) Malagarriga, ob. cit., t. cit., pág. 193.

(13) Soler, ob. cit., T. V, p. 175.

Se suscita, además, otra interesante hipótesis; concurriendo idealmente los artículos 255 y 294, pero siendo objeto de la falsificación por supresión un documento privado, la acción así configurada —pese a lesionar la certeza documental— se subsume en el primero de aquéllos, conforme lo estatuye expresamente la ley (arts. cits., 54 y 292, in fine).

No es posible dejar de aceptar que, siendo las incriminaciones previstas en los artículos 173, inc. 8º, 255 y 294 similares en su aspecto material, difieren en su objetividad jurídica; el concurso real (art. 55 C.P.), es perfectamente admisible.

La Cámara Criminal de la Capital, ha resuelto que la destrucción del original de una escritura pública de mandato, con el objeto de suprimir el documento, importa el delito de destrucción de documento público, pero *no corresponde aplicar en el caso el artículo 255 del Código penal, sino el 294*, en virtud de implicar el hecho un ataque a la verdad documental, y por corresponderle pena mayor, según lo preceptuado por el art. 54 del mismo Código (¹⁴). El mismo Tribunal de Apelación, ha dicho que “existe concurso ideal de delitos (art. 54) si el documento sustraído de un expediente administrativo (art. 255) pudo causar perjuicio a un particular (arts. 292 y 294) (¹⁵).

De acuerdo a la redacción de la ley, tanto la sustracción, como la ocultación, destrucción e inutilización, son acciones equiparadas en un mismo nivel de importancia; al comentar el artículo 375 del código penal español de 1870, Groizard y Gómez de la Serna realizan, al respecto, una justa observación: “la sustracción y destrucción de documentos es, en el orden ideológico, más grave que su ocultación. Si el documento es causa o prueba de un derecho, su destrucción o sustracción puede definitiva o directamente perjudicar aquella causa y lastimar este derecho; su mera ocultación originaría tan sólo un daño transitorio” (¹⁶). Consideración que —creemos— es digna de ser tenida en cuenta por el juzgador, quien al efectuar la graduación de la sanción a imponer, ha de merituar las aludidas circunstancias.

b) *Sujeto activo.*

Su determinación no presenta mayor dificultad; es el depositario del documento, a cuya custodia éste ha sido confiado en interés del servicio público; puede revestir tal carácter, tanto el funcionario público —o sea todo aquél que participa accidental

(¹⁴) *Fallos*, T. 1, pág. 427.

(¹⁵) *Id.*, T. 5, pág. 94.

(¹⁶) “*El Código Penal Español de 1870*”, Madrid, 1870, 1ª ed., T. 4, pág. 170.

o permanentemente del ejercicio de funciones públicas, sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente (Cód. penal, art. 77), quedando así comprendidos tanto los del orden administrativo, en su sentido estricto, o judicial, cuanto los miembros de las asambleas deliberantes, así nacionales como provinciales o municipales ⁽¹⁷⁾ — como los particulares, siempre que concurran los extremos requeridos explícitamente por la ley; es decir, que éstos custodien el documento *oficialmente y en interés público*. Tal el caso del particular a cuya guarda ha sido confiado un documento secuestrado en ocasión de una requisita judicial ⁽¹⁸⁾ y de las partes que retiran de una secretaría y conservan bajo su custodia el expediente judicial mediante autorización ⁽¹⁹⁾. Creemos nosotros —y es oportuno señalarlo— que el deber de fidelidad comienza para el particular en el instante en que se inicia su desempeño en interés público, y no desde que se lo requiere para esa finalidad ⁽²⁰⁾.

La noción conceptual de “empleado público” ha sido precisada por la vía jurisprudencial, considerando, nuestra Cámara Criminal, que tal, es todo aquel a quien la autoridad nombra y destina a servicios en establecimientos públicos que dependan directamente de la administración, aun cuando por su autonomía legal posean recursos propios para solventar sus necesidades, abarcando la locución, de una manera genérica, todas las jerarquías en que pueda hallarse distribuido el personal que presta servicios en la Administración Pública nacional, provincial o municipal ⁽²¹⁾.

Se ve aquí ampliamente evidenciada, la latitud con que el aparato administrativo es considerado a los fines específicos de la tutela jurídico-penal; cualquiera sea el orden a que pertenezcan los sujetos de derecho público —ejecutivo, legislativo o jurisdiccional—, ellos son detentadores de la autoridad, exponen con su acción el prestigio de la institución a que pertenecen “y por tanto, respecto de todos ellos, es concebible una ofensa, que por medio de su persona, afecte a la Administración Pública, comprometiendo su funcionamiento regular” ⁽²²⁾.

c) *Objeto del delito.*

Pueden serlo tanto los *registros* como los *documentos*. Asimilamos los primeros a estos últimos, por cuanto ha de entenderse

(17) Octavio González Roura, “Derecho Penal”. Bs. As., 1925, T. III, p. 380, N° 298.

(18) Id., aut. cit., ob. cit., T. III, p. 377, N° 291.

(19) Oderigo, ob. cit., pág. E T A O I N S H R D L U M F . Y P V G B K Q J B G K Q J B B G

(20) Cfme. Manzini, ob. cit., Vol. 6, N° 1279, IX.

(21) Jurispr. Crim. de la Cap., T. 76, p. 104.

(22) “Relación Ministerial sobre el Proyecto de Código Penal Italiano”, Ed. Oficial, II, pág. 112.

por registros los libros o cuadernos donde se encuentran los documentos originales que llevan los oficiales públicos o los funcionarios de la administración (23).

En cuanto a los documentos, es posible que sean públicos o privados. Pretender fijar el concepto de documento, en materia penal, ha sido esfuerzo de la generalidad de la doctrina, tarea que cristalizó en múltiples definiciones, de las cuales elegimos por su concisión y claridad la de Lombardi: "toda escritura que tenga un autor y contenga una declaración o manifestación o testación capaz de producir efectos jurídicos" (24).

Aun cuando los teóricos no se han puesto de acuerdo sobre qué *ha de entenderse por documento público* a los efectos penales, creemos que la tesis restrictiva de los que hacen asumir tal carácter a los enumerados taxativamente en el artículo 979 del Código Civil, se halla fuera de toda realidad. Correctamente entiende Fontán Balestra —adhiriendo a lo sustentado por Soler—, que "el concepto de instrumento público a que se refiere el artículo 292 del Código penal, aun remitiéndose al artículo 979 del Código civil debe ser entendido en un sentido más amplio, dando a la palabra ley no sólo el de las leyes propiamente dichas, sino también el de toda disposición jurídica destinada a hacer fe" (25); o sea que documento público es todo aquél que un oficial público extiende dentro del área de sus funciones, o bien por cualquier persona que posea la facultad de otorgar fe pública dentro de la esfera a él señalada legalmente (26).

En cuanto a los testamentos ológrafos o cerrados, letras de cambio y títulos de crédito, trasmisibles por endoso o al portador, hay que aclarar que se hallan equiparados a los instrumentos públicos *sólo a los efectos de la punibilidad*, tratándose —esencialmente— de instrumentos *privados*.

Puede llegarse a la definición de documento privado por el razonamiento *a contrario*, esto es, afirmando que es tal todo objeto que siendo documento no posea el carácter de instrumento público (27).

La Cámara Criminal de la Capital, ha decidido que no constituyen documentos, a los efectos de este artículo, los partes generales de policía y copias de éstos, los legajos referentes a prontuarios de menores, las fotografías y anotaciones de los maleantes y personas conocidas por la Policía, las copias de prontuarios de diversas personas y los álbumes policiales; tampoco debe considerarse objeto destinado a servir de prueba, ni documento con-

(24) Citada por Soler, en ob. cit., T. V, pág. 354, nota 6.

(25) "Manual de Derecho Penal", pág. 814.

(26) Cfme. Ernst von Beling, "Esquema de Derecho Penal", Bs. Asi, 1944, p. 162.

(27) Soler, ob. cit., T. V, p. 364.

fiado a la custodia del ocupante de la finca, la copia de la cédula de notificación puesta en manos de éste para ser entregada al destinatario interesado; luego, la falta de entrega de tal copia no constituye delito ⁽²⁸⁾.

Es discutido en el derecho francés, si comete la infracción del texto quien se lleva un libro de una biblioteca pública. Helie, citado por Malagarriga ⁽²⁹⁾, dice al respecto: 'Cabe establecer que entre dicho hurto y la sustracción de un título cometido en un depósito de títulos hay la diferencia de que en ésta última lo que se hiere es la confianza del depositante, que creía en la seguridad de un depósito protegido por la autoridad, mientras que la biblioteca es un depósito de objetos pertenecientes al Estado y no se ha invitado a los particulares a llevar allí otros objetos; en el primer caso el perjuicio puede ser inmenso; en el segundo mí-nimo".

d) *Elemento objetivo.*

Así como para los objetos es necesaria su calidad probatoria, la ley exige en lo que respecta a los documentos, que la custodia de los mismos *haya sido confiada en interés del servicio público*.

Por lo tanto es condición objetiva que el documento haya sido dado en confianza y oficialmente a la custodia del depositario en interés de la colectividad, actuando éste como agente del Estado, "que realiza una función propia que define el carácter público del acto" ⁽³⁰⁾.

e) *Consumación.*

Hemos dicho líneas arriba, que las diversas legislaciones emplean variadas y peculiares técnicas para resolver jurídicamente la incriminación del delito en cuestión. Es *condictio sine qua non* para muchas de ellas, la *efectiva producción de un daño*; así el artículo 364 del Código penal español, estatuye penas de prisión mayor y multa de 1000 a 5000 pesetas siempre que del hecho *resultare grave daño* de tercero o de la causa pública, y castiga con prisión menor y multa de 1000 a 2500 pesetas, cuando el

(28) J. A., T. 39, pág. 562; CCC, LL, t. 8, pág. 241; CCC. LL, t. 12, pág. 1118.

(29) Ob. cit., T. 3, pág. 193.

(30) Bielsa, "Revista Jurídica de Bs. As.", vol. 1959-I, pág. 102.

daño a aquéllos no fuere grave, imponiéndose en todos los casos inhabilitación especial. Esta disposición es similar a la de su antecedente de 1870, a salvo las diferencias en cuanto a la penalidad.

El Código argentino derogado, también exigía causación de un daño, aun cuando Antonio Romañach y Clodoveo Miranda Naón, comentando la norma pertinente, pensaron, utilizando dudosa técnica interpretativa, que “tomando la ley por la ley misma *sin considerar sus antecedentes ni la teoría* (*), la infidelidad en la custodia de documentos es punible aunque no haya daño” (³¹).

La disposición del Código en vigencia, establece de manera clara, que basta para la consumación *que la seguridad de la custodia haya sido violada*, no siendo relevante para la adecuación a la figura en estudio la efectiva producción o no concreción de un daño. El autor del proyecto de 1916, señala en nota expresa que “el delito se consuma cuando la violación se verifica no siendo necesario que se produzca una acción de otro orden sobre los objetos (documentos o registros)” (³²).

f) *Aspecto subjetivo.*

El delito, tal como ha quedado previsto en el artículo 255, sólo puede ser cometido *a título doloso*. Es útil recalcar que el último párrafo reprime al depositario en la forma culposa, cuando su obrar imprudente o negligente haya posibilitado la comisión dolosa del hecho *por un tercero*.

No sancionar el hecho culposo puede llevar a situaciones a todas luces injustas, quedando impune la alteración a la funcionalidad administrativa, emergente de la falta del celo debido en el empleado negligente. El proyecto de 1941, subsana esta deficiencia, afirmando su autor, el Dr. José Peco, que la limitación del Código penal es arbitraria (³³).

El Código penal español —en cambio— pese a incriminar el delito “sub-studio” de manera muy similar, permite adecuar al art. 364, aludido “ut-supra”, la conducta culposa; ello es así, desde que el sistema adoptado para legislar la culpa, es el de una tipificación *abierta y genérica* —incluida no obstante en la parte especial (artículos 565, 586, inc. 3º y 600)— contrastando con el criterio de *numerus clausus* de nuestro Código, en el que los únicos

(31) “Apuntes de Derecho Penal”, Bs. As., s/f., pág. 569.

(32) Cit. por Juan Manuel Mediano, José Peco y Luis Jiménez de Asúa, en “Leyes Penales Comentadas de la República Argentina”, Bs. As., 1946, pág. 426.

(33) “Exposición de Motivos” en la Edición Oficial del Honorable Congreso de la Nación,

tipos de delitos susceptibles de comisión por imprudencia, son los específicamente determinados. La sistemática del código hispano, ha permitido decidir así a la jurisprudencia de ese país, que hallándose probadas la falta grave de celo y diligencia en el procesado (en el caso un oficial de Correos), para evitar el extravío de un pliego de valores declarados confiados a su custodia, procede declarar su responsabilidad como autor por imprudencia temeraria de este delito (infidelidad en la custodia de documentos), pues tratándose de uno de los servicios más delicados e interesantes de cuantos se encomiendan al cuerpo de correos, cualquiera deficiencia de los empleados que ocasione daño al Estado o a los particulares... envuelve, salvo prueba en contrario, notoria gravedad, porque arguye el voluntario incumplimiento de las minuciosas reglas y esmerado detalle con que las disposiciones vigentes han querido garantizar la indemnidad de dicho servicio (34).

Ateniéndonos a las reglas generales, advertimos que el dolo está dado —simplemente— por el conocimiento de que se vulnera la custodia de los documentos o registros. Coincidente con ello, la Cámara Criminal de Rosario ha dicho *in re Irigoyen*, mayo de 1944: “no se requiere la intención del agente ejecutor para causar un perjuicio, al sustraer, destruir, etcétera, un documento; basta con el conocimiento de que se quebranta la custodia”.

Estamos así, ante lo que Soler, al referirse al art. 254, califica de “previsión muy irregular”. Apoyándose el sistema en el Código francés y en el italiano de 1890 —dice el tratadista— “resulta la irregular figura de un acto doloso, puesto en conexión con una causa culposa mediata... En todo caso es preciso hallar una estrecha conexión entre la culpa del funcionario y el hecho del tercero, ya que no puede existir conexión subjetiva, sin que el hecho se transforme en doloso para el funcionario (**) (35).

g) Tentativa.

La tentativa del delito en su forma dolosa es perfectamente viable, siendo de aplicación lo preceptuado en los artículos 42, 43 y 44 del Código penal.

(34) Sentencia del Tribunal Supremo Español del 18-I-911, en “Doctrina Penal del Tribunal Supremo”, de Manuel Rodríguez Navarro, Madrid, 1947, Tomo II, pág. 3232.

(35) Ob. cit., T. V, pág. 171 y sgs.

(**) Lo subrayado es nuestro.

h) *Penalidad.*

El Código reprime la comisión dolosa del hecho, con prisión de un mes a cuatro años, aplicándose además al depositario infiel inhabilitación especial por doble tiempo.

Si el hecho fuere cometido por un tercero en virtud de la culpa o imprudencia del depositario, se estatuye para éste una pena de multa que oscila entre cincuenta y quinientos pesos, sanción que hoy día, es de evidente lenidad.

III. — EL PROYECTO DE CÓDIGO PENAL DE 1960

PARTE ESPECIAL. DE LOS DELITOS

Título XIV. Delitos contra la autoridad pública.

Violación de la custodia de cosas.

Art. 313. — Será reprimido con prisión de un mes a cuatro años, el que sustrajere, ocultare, destruyere o inutilizare objetos destinados a servir de prueba ante la autoridad, registros o documentos confiados a la custodia de un funcionario o de otra persona en el interés del servicio público.

Facilitación culposa.

Art. 314. — Cuando la comisión de los hechos previstos en los dos artículos anteriores hubiere resultado posible o hubiere sido facilitada por el proceder culposo del funcionario o encargado de la custodia, éste será reprimido con multa de quince a sesenta días.

No sin dejar de reconocer que el Proyecto de 1960 adopta un criterio correcto al legislar la culpa —propio de diversos Códigos modernos—, dando un concepto general de la misma en la Parte General (Título II, Capítulo IV, art. 20), desde que establece que “la ley determina en cada caso si es punible el hecho culposo” (art. cit. *in fine*), resulta que la grave falla de no prever el delito que nos ocupa bajo esa forma, no queda subsanada.

La única reforma de importancia que se introduce en el aspecto técnico, es la incriminación en una figura específica de lo que actualmente prescribe el art. 255, segunda parte, y que el autor del Anteproyecto designa como "facilitación culposa", advirtiéndose la novedad del "día multa" que reemplaza al "arresta" del cuerpo legal vigente.

Es oportuno aclarar, que el Proyecto de 1960 presenta una importante modificación en lo que a la sistemática de la pena de inhabilitación se refiere; tal como lo expresa el Dr. Soler, en vez de sancionar a aquélla de modo particular, en cada caso, y ateniéndose a la naturaleza accesoria de esta especie de pena, es conveniente fijar en la Parte General las normas de aplicación de la inhabilitación especial (art. 65 Proy. cit.) (36). Resulta así comprensible que nada se diga de ésta en la figura de marras.

(36) Edición Oficial del Proyecto de Código Penal de 1960. Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, Subsecretaría de Justicia, Bs. As., 1960, pág. 53, nota al art. 65.



ADHESION JOSE IGNACIO GARONA

ADHESION DR. ROBERTO PEREZ ALVAREZ

ADHESION DR. CARLOS FONTAN BALESTRA